

Proceso No. 50001400300520220049600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y con apoyo en lo dispuesto en el art. 287 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADICIONAR el numeral "CUARTO", del auto del 9 de diciembre de 2022, en el sentido de que la devolución de los dineros que resulten como remanentes en la presente acción, y que hubieren sido retenidos a la demandada CLUB LLANEROS S. A., se haga en favor del abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado con C.C No. 1010169592. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ac5b3c0d19246a43edc3187e28dc33e1586ed48d3bab5f6895b69c30e8354**

Documento generado en 16/12/2022 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520180086700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 16 DIC 2022

Inicialmente debe indicarse que si bien la Dra. ANYI SULAY MOLINA GARCIA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de reposición contra el auto del 9 de diciembre de 2022, que se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de terminación por ella presentada, teniendo en cuenta que no había sido reconocida como tal, encuentra el Despacho que el 13 de noviembre de 2022 se había allegado la sustitución a su nombre, por lo que considera innecesario tramitar la referida reposición y habrá de pronunciarse de fondo sobre la citada terminación.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. ANYI SULAY MOLINA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.881.171 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 271.860 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la demandante GINA LORENA GUTIERREZ MORA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución allegado mediante correo electrónico el 15 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de GINA LORENA GUTIERREZ MORA, contra LA EMPRESA TRANSPORTES JP S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes, en favor de quien hubieren sido descontados. Oficiese como corresponda.

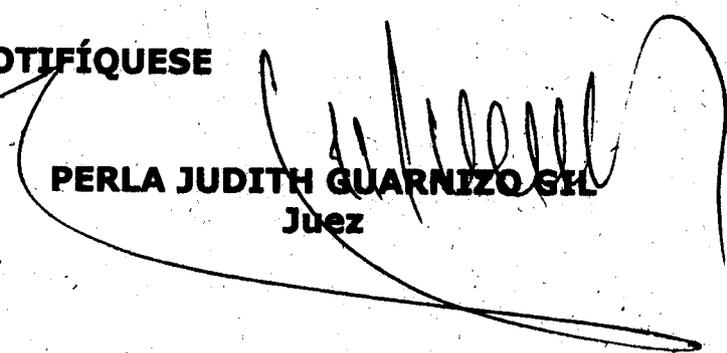
CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520150099900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

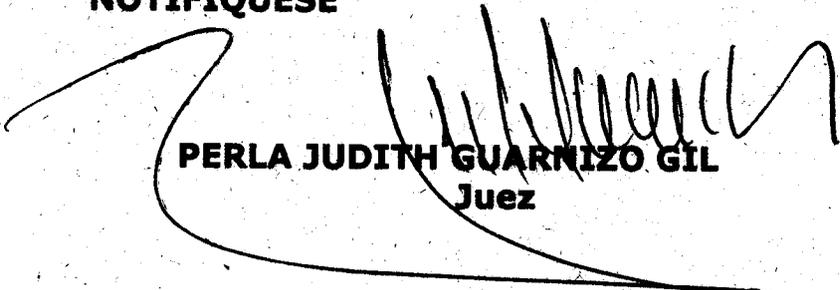
Una vez se allegue el Despacho comisorio No. 054 de junio 07 de 2022, debidamente diligenciado, se dispondrá como corresponda respecto del incidente de levantamiento de embargo y secuestro que presenta el abogado CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE, en representación de NUVIA LUZ DARY TELLEZ FANDIÑO.

ADVIERTESE al profesional del derecho que, al momento de la diligencia de secuestro, puede hacer uso de las herramientas consagradas por el ordenamiento procesal civil que se encuentra vigente, con el fin de hacer valer los derechos de su poderdante (ARTÍCULO 596 CGP), y de contera que, el delegado cuenta con amplias facultades para pronunciarse como corresponda.

Finalmente debe resaltarse que no encuentra procedente el Despacho hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro, como quiera que hasta tanto no se practique la citada diligencia, no habrá lugar al trámite referido por el profesional del derecho, y esto en el evento de que no se hubiere opuesto al secuestro en la correspondiente diligencia.

También se pone de presente que el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Depuración de Florián (Santander), ha señalado la hora de las 02:00 P. M., del día 20 de enero de 2023, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del vehículo de placas IOK 412.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez